



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia de 2ª Instancia N° 004**

Popayán, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Ofelia Muñoz Guerrero**

Accionada: **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de  
Popayán**

Rad.: **190014189004-202100852-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el 17 de enero del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que denegó el amparo solicitado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

La accionante, mediante medida provisional y urgente, solicitó al juez constitucional, que ordenase a la pasiva, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 17497 del 17 de noviembre del 2021.

Igualmente, requirió que, con la decisión de fondo, se amparara el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordenase a la accionada Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán

descargar de la plataforma Simit, la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito.

## **1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.**

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 20 de septiembre del 2020, le fue impuesto el comparendo por fotodetección N° D19001000000028504374 de esa misma fecha, por no realizar la revisión técnico – mecánica de su vehículo.
- ✓ El fotoccomparendo fue validado el 25 de septiembre del 2020.
- ✓ Solicitó audiencia dentro del término legal concedido, para ejercer su defensa, diligencia que fue programada para el 20 de octubre del 2021, a la cual asistió con su abogado de confianza y que, según manifestó, se desarrolló con total normalidad.
- ✓ Solicitó a la pasiva que la decisión le fuera notificada al correo electrónico aportado, lo que tuvo ocurrencia el 24 de noviembre del año pasado; sin embargo, el sentido de lo resuelto fue adverso a sus intereses.
- ✓ Aclaró que la adquisición del vehículo se llevó a cabo el 20 de agosto del 2020, fecha en la cual suscribió un poder especial en blanco al propietario de la compraventa, para que éste adelantara los trámites pertinentes, razón por la cual, para la fecha de ocurrencia de los hechos, no ostentaba la guarda, administración y tenencia del automotor.

Con el escrito de tutela allegó los siguientes documentos:

- ✓ Capturas de pantalla de: (i) la bandeja de entrada de la notificación del fallo dictado dentro del proceso sancionatorio iniciado por la imposición del comparendo N° D19001000000028504374, adiada el 24 de noviembre del 2021; y, (ii) de los argumentos de los intervinientes y de la Corte Constitucional.
- ✓ Acta de audiencia.
- ✓ Resolución N° 17497 del 17 de noviembre del 2021.

✓ Poder especial suscrito por la actora.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 14 de diciembre del 2021, corriéndole el respectivo traslado a la accionada Secretaría por el término de 2 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En esa misma oportunidad negó la solicitada medida provisional.

## **3. Contestación.**

**La Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán** no se pronunció frente a la demanda.

## **4. Decisión de la *a quo*.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió negar la acción de tutela, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la solicitud de amparo, y la inexistencia de garantías fundamentales vulneradas y/o de un perjuicio irremediable para la accionante.

## **5. La impugnación.**

La actora censuró el fallo, destacando que la accionada autoridad fundó su decisión en apartes de la Sentencia C-038 del 2020, que no debieron ser tenidos en cuenta, por no tener carácter vinculante, pues no integran la *ratio decidendi* de dicho pronunciamiento constitucional, en especial, lo relacionado con la solidaridad entre el propietario y el conductor del vehículo.

Expuso que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no resulta idóneo para controvertir un acto administrativo, por su duración y porque congestionaría el aparato judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que denegó lo pretendido por la accionante, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

### **3. Tesis del Despacho.**

Frente al problema jurídico planteado, el Despacho considera que la decisión tomada por la *a quo* no se ajusta a la legalidad, toda vez que, al evidenciar el no acreditamiento del requisito de subsidiariedad, en lugar de negarla, debió declarar su improcedencia, razón por la cual será modificada en ese aspecto.

### **4. Sustento Jurisprudencial.**

**4.1. «Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación**

*procesal pudiera constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción, más resolvió denegar el amparo solicitado, lo que equivale a decir que, tras un análisis de fondo, la accionante no tenía derecho al amparo. De esta forma, la Sala revocará la sentencia de instancia y en su lugar declarará improcedente la acción interpuesta.»<sup>1</sup>*  
(Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

**4.1.2** «*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.»<sup>2</sup>* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

## **5. Procedencia de la acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-883 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **6. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que la accionante solicitó que, a través de este mecanismo constitucional, le ordenase a la accionada Secretaría, suspender los efectos de la Resolución N° 17497 del 17 de noviembre del 2021 y, en consecuencia, se descargase del Simit, la sanción impuesta por desacatar la normatividad de tránsito.

La pasiva no se pronunció frente a la demanda debidamente notificada.

Como la *a quo* decidió no amparar el derecho fundamental al debido proceso, la actora procedió a censurar dicho fallo, alegando una insuficiente valoración de sus argumentos y pruebas por parte de la juez de primer grado, y una indebida motivación del acto administrativo que impuso la sanción.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la decisión de primer grado debe ser modificada, toda vez que, al evidenciar que la acción de tutela no cumplió con el requisito de subsidiariedad, la *a quo* debió declarar su improcedencia en lugar de denegar la salvaguarda invocada.

En efecto, la solicitud de amparo deviene en improcedente, por su carácter subsidiario, pues la accionante dispone de la acción contenciosa

administrativa en medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para atacar la decisión de la pasiva, consignada en la Resolución N° 17497 del 17 de noviembre del 2021, por tratarse de un acto administrativo particular y concreto, contra el cual no procedía ningún recurso, debido a que es un asunto de única instancia por la cuantía de la sanción impuesta<sup>3</sup>, inferior a los 15 SMMLV.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos planteados por la actora, cuando afirma que la solicitud de amparo debe proceder como mecanismo de defensa principal por lo oneroso y prolongado que resultaría acudir al juez administrativo, pues su escogencia no depende del parecer de quien la interpone, sino del cumplimiento de ciertos requisitos, claramente conceptuados por el Máximo Tribunal Constitucional, en especial, lo que se refiere a la generación de un perjuicio irremediable para quien invoca la salvaguarda de sus garantías fundamentales, lo que en el presente asunto no fue acreditado, ni así se infiere del escrito de tutela, pues resulta patente que el fondo del mismo, gira en torno a una pretensión económica, más que de trascendencia iusfundamental, por la aplicación de una sanción por infracción a las normas de tránsito, por lo que toda alegación debe darse dentro de la acción legal, donde se podrá desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la mencionada resolución.

Así las cosas, como ya se advirtió, en la parte resolutive, se procederá a modificar el numeral 1º del fallo de primera instancia, en el sentido de declarar la improcedencia de la tutela impetrada, en razón de lo antes considerado, confirmando en lo demás la decisión atacada.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

---

<sup>3</sup> Artículo 134 de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el día 17 de enero del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela, impetrada por la señora **Ofelia Muñoz Guerrero**, contra la **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, en el sentido de **DECLARAR** la improcedencia de la solicitud de amparo de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el censurado fallo, en los puntos restantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el auto admisorio, sus contestaciones, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**512d4be4d89049e083ae255339c31662e31bef42f5ef1ba3b7c665  
231dbae479**

Documento generado en 08/02/2022 02:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**